



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Mery Ramos Patiño
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Otros
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00154 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 413

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los

hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, en los numerales **SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO** se plasmaron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse y enumerarse. Además, los numerales **QUINTO y DECIMO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, del apoderado de la parte demandante, que de ninguna manera tienen cabida en este acápite, igual ocurre en el numeral **SEPTIMO**, donde no solo se plasmaron valoraciones subjetivas, sino también jurídicas, por lo que deberán eliminarse ora incluirse en el acápite de fundamentos o razones de derecho.

2. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica de donde obtuvo los canales digitales de notificación de las partes.

3.- El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “*la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*”, en este caso se plasmó que la cuantía se estima superior a 20 smmlv, sin precisar la razón de tal afirmación; deberá entonces precisarse con claridad cuál es el fundamento que otorga la competencia del juez del circuito para tramitar esta controversia.

4. El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”. En el libelo inicial no se precisó en el acápite denominado “Procedimiento” la senda procesal que debe seguir la demanda.

5. El artículo 26 numeral 1 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos; deberá entonces ceñirse la demanda a los anexos que taxativamente refiere la norma citada, teniendo en cuenta que el poder no constituye prueba, pues este hace parte de los anexos de la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del

decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Christian Eduardo Copete Cossio** portador de la Tarjeta Profesional **184.301** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



RRV

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de mayo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.